

II. Sobre las notificaciones.

Al respecto es oportuno, precisar que según el artículo 170 inciso 1° del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPMC, legislación de aplicación supletoria en el presente proceso según el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa LJCA —derogada— emitida el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial número doscientos treinta y seis, tomo número doscientos sesenta y uno, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, ordenamiento de aplicación al presente caso en virtud del artículo 124 de la LJCA vigente, se establece lo siguiente: “El demandante, el demandado y cuantos comparezcan en el proceso deberán determinar con precisión, en el primer escrito o comparecencia, una dirección dentro de la circunscripción del tribunal para recibir notificaciones, o un medio técnico, sea electrónico, magnético o de cualquier otra naturaleza, que posibilite la constancia y ofrezca garantías de seguridad y confiabilidad”.

2. En el acuerdo 3-P emitido por Corte Plena, a las once horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil veinte, se razonó lo siguiente: «...el art. 182 Cn., atribución 5ª establece que a la [Corte Suprema de Justicia] le corresponde “Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”, por lo que se vuelve indispensable (...) incorporar las mejores [sic] funcionales para cumplir con las medidas sanitarias en el contexto de la Pandemia por COVID-19 para efecto de agilizar la ejecución de los actos de comunicación y potenciar la celeridad de los procesos jurisdiccionales y procedimientos administrativos que se tramitan en esta Corte».

En concordancia con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado mejoras tecnológicas progresivas para potenciar la comunicación a distancia durante la pandemia por Covid-19, a fin de salvaguardar la integridad de los sujetos procesales, dar cumplimiento a los protocolos sanitarios propios de la emergencia actual y, con todo, mantener los servicios de justicia en óptimos niveles de prontitud y eficacia.

Es así que, por medio del acuerdo 3-P supra se han establecido reglas y condiciones básicas para el uso del Sistema de Notificación Electrónica (en adelante SNE) del Órgano Judicial, cuyo objetivo es “facilitar la realización eficiente y fidedigna de notificaciones judiciales y/o administrativas, aprovechando las ventajas que la tecnología moderna ofrece para así reducir costos y optimizar recursos, mediante el uso de mecanismos electrónicos de notificación, potenciando los principios de economía procesal y celeridad; garantizando, además, los derechos de audiencia y defensa de los usuarios”.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 4 del referido acuerdo 3-P, se estableció que los usuarios del SNE son, entre otros, las personas naturales y los abogados en el ejercicio de su profesión que hayan cumplido con los requisitos para la activación de su Cuenta Electrónica Única (en lo sucesivo CEU).

3. De la revisión del SNE se advierte que:

i) la licenciada Sonia Dinora Barillas de Segovia, tercera beneficiada con el acto impugnado, se encuentra inscrita en el referido sistema con la CEU [REDACTED], enlazada al correo electrónico: [REDACTED];

ii) el licenciado Eduardo Salvador Escobar Castillo, interviniente en el proceso, acredita la CEU número: [REDACTED], con el correo electrónico: [REDACTED];

iii) la licenciada María Luz Regalado Orellana, tercera beneficiada con el acto impugnado, posee CEU número: [REDACTED], con correo electrónico: [REDACTED]; y

iv) el licenciado Alfredo Valle Alvarenga, parte actora en el caso, se encuentra registrado con la CEU número: [REDACTED], con correo electrónico: [REDACTED];

En razón de lo anterior, es procedente realizar los actos de comunicación a dichos profesionales en el medio electrónico citado.

III. En virtud de lo anterior, esta Sala RESUELVE:

1) Omitir la notificación al doctor Ricardo Rodrigo Suárez Fischner, de la resolución anterior de las ocho horas cinco minutos del veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno (folios 1212-1216), de la presente providencia, así como de las subsiguientes que se pronuncien en este proceso, por las razones desarrolladas en el apartado I de este auto.

2) Notificar esta resolución, y las que en un futuro se pronuncien en este proceso a:

i) la licenciada Sonia Dinora Barillas de Segovia, tercera beneficiada con el acto impugnado, en la CEU [REDACTED], enlazada al correo electrónico: [REDACTED];

ii) el licenciado Eduardo Salvador Escobar Castillo, interviniente en el proceso, a la CEU número: [REDACTED], con el correo electrónico: [REDACTED];

iii) la licenciada María Luz Regalado Orellana, tercera beneficiada con el acto impugnado, en la CEU: [REDACTED], al correo electrónico: [REDACTED];

iv) el licenciado Alfredo Valle Alvarenga, parte actora en el caso, en la CEU número: [REDACTED], con correo electrónico: [REDACTED];

3) Archivar el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

PRONUNCIADO POR LA SEÑORA MAGISTRADA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.

dic: 04 de febrero 2022
hora: 14:45

